



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

ACTA

Valledupar, primero (1º) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

HORA DE INICIACIÓN: 3:35 P.M.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: CARMEN ALCIRA GÓMEZ GUARÍN Y OTRO

RADICADO: 20-001-23-33-002-2018-00196-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

1.2.- MINISTERIO PÚBLICO:

NOMBRE: JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, Procurador N° 47 Judicial para Asuntos Administrativos.

1.3.- PARTE DEMANDANTE.-

APODERADO SUSTITUTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE: PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ. Cédula de ciudadanía No. 1.065.612.041. T.P. N°. 258.199 del C.S.J.

1.4.- PARTE DEMANDADA.-

APODERADO DE CARMEN ALCIRA GÓMEZ GUARÍN:

NOMBRE: JOSÉ MANUEL PÉREZ CANTILLO. Cédula de ciudadanía No. 19.613.527. T.P. N°. 184.055 del C.S.J.

1.5.- TERCERO. -

APODERADA DE UGPP:

Ausente.

II.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en este proceso al doctor PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderado sustituto de la parte actora - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

III.- PRECISIÓN SOBRE LA DILIGENCIA.-

El Despacho advierte, que las etapas establecidas para la audiencia inicial en el artículo 180 del CPACA, son preclusivas y de orden público, lo que significa que una vez en firme cada una de ellas, no es posible retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

IV.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

El Despacho, una vez revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, observa que no se han presentado vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Sin embargo, se interroga a los sujetos procesales presentes para que manifiesten si están de acuerdo o no, con el trámite impartido al proceso hasta el momento.

- PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.
- PARTE DEMANDADA: Sin observaciones.
- MINISTERIO PÚBLICO: Igualmente de acuerdo.

DESPACHO: En consecuencia, queda saneado el proceso.

V.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Advierte el Despacho, en primera medida, que únicamente se resolverán en esta diligencia, las excepciones de *"caducidad de la acción, y falta de requisito de procedibilidad en agotamiento de vía gubernativa"*, formulada por la parte demandada; y la de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por la UGPP, por ser éstas susceptibles de estudiarse en esta oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 6, del CPACA.

Las demás excepciones formuladas por la entidad demandada, como quiera que los argumentos con los cuales fueron propuestas atañen al fondo del asunto, se resolverán al dirimir el conflicto, es decir, en la correspondiente sentencia; y la de prescripción, sólo en el evento de encontrarse acreditado el derecho pretendido por la entidad accionante.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

5.1.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES.-

5.1.1.- EXCEPCIÓN: CADUCIDAD:

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Señala el togado de la demandada, que COLPENSIONES no impetró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de 4 meses siguientes a la notificación de los actos acusados, razón por la cual, según él, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

DECISIÓN: Pues bien, tenemos que en el presente asunto, COLPENSIONES pretende la nulidad de sendos actos administrativos, mediante los cuales reconoció y re liquidó una pensión de vejez a favor de la señora CARMEN ALCIRA GÓMEZ GUARÍN, por considerar que no es la entidad competente para el reconocimiento de la mesada pensional.

Ahora, si bien es cierto, el literal d numeral 2 del artículo 164 del CPACA señala, que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso; también lo es, que la norma en cita prevé en el literal c numeral 1, que la demanda será presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Así las cosas, atendiendo que el acto de reconocimiento pensional - del cual se persigue su nulidad en esta oportunidad - obedece inequívocamente a un típico caso de prestación periódica, resulta evidente, que en el *sub-examine* no es posible predicar la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, pues en estos casos según lo dispuesto el legislador, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

Ante tales circunstancias, se niega la excepción de caducidad, formulada por el apoderado de la parte demandada.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

5.1.2.- EXCEPCIÓN: *“falta de requisito de procedibilidad en agotamiento de vía gubernativa”*.

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Sostiene el apoderado de la demandada, que COLPENSIONES no agotó la “vía gubernativa”, solicitando la conversión o efectividad del Bono Pensional Tipo B, tenido en cuenta para financiar la pensión reconocida, omitiendo los protocolos y actos administrativos interinstitucionales con la UGPP.

DECISIÓN: Lo primero que advierte el Despacho, es que la referida excepción no se encuentra catalogada como excepción previa, sin embargo, como los argumentos de su proposición apuntan a la falta de un requisito de procedibilidad,

puede encuadrarse en la de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos legales, la cual pasa a resolverse en los siguientes términos:

Resulta pertinente aclarar, que el concepto de "vía gubernativa" desapareció de la terminología procesal administrativa con la implementación del CPACA, que ahora la denomina actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, para impugnar los actos administrativos.

Al respecto, sobre los requisitos de procedibilidad para demandar, reza el numeral 2 del artículo 161 del CPCA, "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios*".

Así las cosas, considera esta agencia judicial, que lo relacionado con la supuesta omisión de la parte actora de solicitar la conversión o efectividad del Bono Pensional Tipo B, tenido en cuenta para financiar la pensión reconocida a la señora CARMEN ALCIRA GÓMEZ GUARÍN, no constituye un elemento dependiente del agotamiento de la actuación administrativa, como requisito de procedibilidad para demandar, como quiera que, se itera, esta se relaciona con los recursos consagrados en la ley para impugnar los actos administrativos demandados.

Además, en el presente asunto, COLPENSIONES pretende la nulidad de actos administrativos propios, mediante los cuales reconoció y re liquidó una pensión de vejez, a través de la denominada vía jurisprudencialmente como acción de lesividad, y para la cual, a voces de lo expuesto reiteradamente por el Consejo de Estado, no requiere previo agotamiento de actuación administrativa.

Así las cosas, se niega la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos legales, formulada por el apoderado de la demandada.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

5.1.3.- EXCEPCIÓN: "*falta de legitimación en la causa por pasiva*"

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Afirma la apoderada de la UGPP, que ésta no es la entidad llamada a efectuar el reconocimiento de la pensión de jubilación de la señora CARMEN ALCIRA GÓMEZ GUARÍN, pues solo le corresponde responder por los períodos de aportes que aparezcan reportados a CAJANAL, y en ese caso se constituiría un bono pensional que debe ser diligenciado y reclamado por la entidad que tenga a cargo tal reconocimiento, como lo es COLPENSIONES.

DECISIÓN: Pues bien, según los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado, recae en las autoridades judiciales, la obligación de notificar o comunicar sus decisiones no solo a las partes, sino también a los terceros que tengan un interés jurídico en ellas, pues unos y otros son titulares del derecho al debido proceso y, por tanto, a todos se les debe brindar la oportunidad de expresar sus opiniones, de presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y de recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las decisiones adoptadas que le sean contrarias.

En el presente asunto se advierte, que la UGPP funge en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso, tal y como se indicó desde el auto

admisorio de la demanda, y ello atendiendo a que en el libelo introductorio se indica que es la entidad a quien le corresponde efectuar el reconocimiento del beneficio pensional de la señora CARMEN ALCIRA GÓMEZ GUARÍN.

Así las cosas, dicha entidad debe hacer parte de la presente *litis*, pues, le corresponde ejercer su derecho de defensa y contradicción en pro de sus intereses, debiéndose resolver por el operador judicial, su presunta responsabilidad, en la correspondiente sentencia.

Máxime, cuando las razones expuestas al momento de proponer la excepción, se relaciona precisamente con el objeto de la presente *Litis*, lo que impone detenerse en el examen del ordenamiento legal y constitucional alegado; teniendo en cuenta además los lineamientos jurisprudenciales que existan sobre el tema, para finalmente adoptar la decisión definitiva que en derecho corresponda.

Lo que se traduce, en la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso, y en este sentido ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Por tanto, la legitimación en la causa por pasiva se asocia con quien tendría el deber correlativo de satisfacer el derecho en caso de que se profiera una sentencia favorable a los intereses del demandante.

En consecuencia, se niega la excepción de falta de legitimación por pasiva, propuesta por la apoderada de la UGPP.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

VI.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. -

Para efectos de fijar el litigio que debe ser resuelto en el presente asunto, se procederá, en primer lugar, a indicar los hechos relevantes narrados en la demanda, y con los cuales se encuentra en desacuerdo la demandada y el tercero interesado.

6.1.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA. -

5.1.1. Relata la apoderada de la entidad accionante, que la señora CARMEN ALCIRA GÓMEZ GUARÍN efectuó cotizaciones a CAJANAL, hoy UGPP, desde el 23 de mayo de 1979 hasta el 30 de junio del año 2009, causando su derecho pensional el 28 de septiembre de 2005.

5.1.2. Agrega, que mediante Resolución GNR 338765 del 4 de diciembre del año 2013, COLPENSIONES reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la señora GÓMEZ GUARÍN, con efectividad a partir del 1º de diciembre de 2013, decisión modificada a través de Resolución VPB del 30 de marzo de 2015, en cuanto al monto pensional, en virtud de las solicitudes de reliquidación que fueron presentadas.

5.1.3. Finalmente indica, que por medio de Resolución GNR 353080 del 8 de noviembre de 2015, COLPENSIONES solicitó autorización a la señora CARMEN ALCIRA GÓMEZ GUARÍN para revocar los referidos actos administrativos, sin embargo no fue obtenido el mismo.

6.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado de la DEMANDADA indica, que no es cierto que su prohijada haya causado su derecho pensional el 28 de septiembre del año 2005, encontrándose afiliada a CAJANAL, toda vez que conforme al artículo 6 de la Ley 813 de 1994, fue trasladada voluntariamente por el empleador al Seguro Social, hoy Colpensiones, asimismo que elevó solicitud de reconocimiento a esta última, fondo donde se encontraba afiliada al momento de ser emitida la Resolución GNR 338765 del 4 de diciembre de 2013.

Agrega, que COLPENSIONES alega su propio error y omite los protocolos y actos administrativos interinstitucionales en la solicitud del Bono Tipo B, para financiar la pensión reconocida, razón por la cual, según su juicio, no se vulnera el principio de sostenibilidad financiera del sistema.

Por su parte, la apoderada del TERCERO INTERESADO manifiesta que no le constan los hechos narrados, por tratarse de entidad diferente a la UGPP. Sobre las cotizaciones realizadas por la señora CARMEN ALCIRA GÓMEZ GUARÍN afirma, que es el empleador quien certifica a que caja se realizaron, pues su representada no maneja historias laborales.

6.3.- LITIGIO:

Así las cosas, el litigio se centrará en determinar, en primer lugar, si se debe declarar, si son nulas o no las Resoluciones GNR 338765 del 4 de diciembre de 2013 y VPB del 30 de marzo de 2015, expedidas por COLPENSIONES, por medio de las cuales, reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la señora CARMEN ALCIRA GÓMEZ GUARÍN, y re liquidó la misma.

En caso de ser afirmativas las premisas anteriores, se analizará si resulta procedente declarar, a título de restablecimiento del derecho, que COLPENSIONES no es la entidad competente para reconocer, re liquidar, y pagar la pensión de vejez a favor de la señora CARMEN ALCIRA GÓMEZ GUARÍN, sino que lo es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Asimismo, si es posible ordenar a la señora CARMEN ALCIRA GÓMEZ GUARÍN, a favor de COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez efectuado, desde la fecha de su inclusión en nómina, hasta que se declare la nulidad de los actos acusados, sumas debidamente indexadas, o con reconocimiento de los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Se les pregunta a las partes, si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.
- PARTE DEMANDADA: Sin conjeturas.
- MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

VII.- CONCILIACIÓN. -

En el presente asunto no es procedente la conciliación, por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política.

VIII.- MEDIDAS CAUTELARES. -

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

IX.- DECRETO DE PRUEBAS.-

El despacho teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, ordena lo siguiente:

8.1. PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. PARTE DEMANDADA:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

8.3. TERCERO INTERVINIENTE - UGPP:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda.

8.3.1. Decrétese la prueba documental solicitada por la UGPP en el acápite de "PRUEBAS", numeral 2, folio 99 de la contestación de la demanda. Por Secretaría ofíciase. Término para responder: diez (10) días.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

IX.- AUDIENCIA DE PRUEBAS. -

Se fija como fecha y hora para audiencia de pruebas, el día 24 de septiembre de 2019, a las 10:00 de la mañana, con el fin de practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas en esta audiencia; instando a las partes a su comparecencia y efectiva colaboración, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

X.- ADVERTENCIA DE INASISTENCIA. -

Observa el Despacho que a la presente audiencia no se hizo presente la apoderada de la UGPP, y tampoco ha presentado justificación hasta este momento, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el numeral tercero inciso tercero del artículo 180 del CPACA, en aras de garantizarle el derecho a la defensa y al debido proceso, se le concede un término de tres (3) días para que

justifique la inasistencia, so pena de actuar de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la misma normatividad.

En consecuencia, una vez venza el término de tres (3) días, sin que se hubiere justificado la inasistencia a esta audiencia, por Secretaría, ingrese el proceso al despacho para adoptar la decisión correspondiente.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 4:00 de la tarde se da por terminada, y en constancia se ordena levantar la correspondiente acta para que sea firmada por los intervinientes.



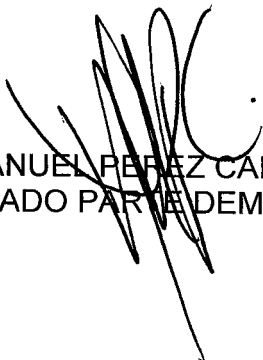
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO
MINISTERIO PÚBLICO



PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ
APODERADO SUSTITUTO PARTE DEMANDANTE



JOSÉ MANUEL PÉREZ CANTILLO
APODERADO PARTE DEMANDADA